MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE SE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS NORMATIVOS EN MATERIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL Y URBANA.

Santiago, 3 de diciembre de 2018.

MENSAJE N° 331-366/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. LA
PRESIDENTA
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley, que modifica la ley N° 16.391 que crea el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo; el decreto ley N° 1.305 de Vivienda y Urbanismo, de 1976, que Reestructura y Regionaliza el Ministerio de Vivienda y Urbanismo; y el decreto con fuerza de ley N° 458, de Vivienda y Urbanismo, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones, en materias relacionadas con la integración social y urbana.

I. ANTECEDENTES

El contexto en el cual se desarrollan nuestras ciudades ha cambiado radicalmente en las últimas décadas, entre otras razones, por el crecimiento económico del país, que en materia urbana ha permitido alcanzar una significativa disminución del déficit habitacional y una amplia cobertura de servicios básicos. Sin embargo, estos avances han dado paso a nuevas necesidades y demandas que hoy debemos atender, entre las cuales se encuentra la integración social y urbana.

Desde esa perspectiva, diversas autoridades, expertos y actores del quehacer nacional coinciden en que uno de los grandes problemas que enfrentan las ciudades chilenas es el alto nivel de segregación residencial y la desigualdad en el acceso a los bienes

públicos, existiendo amplio consenso respecto a la necesidad de abordar tales situaciones con decisión, a fin de revertir las realidades existentes y evitar el desarrollo de nuevos barrios o sectores carentes de integración y de mixtura social.

A mayor abundamiento, diversos estudios muestran que la segregación social es un mecanismo de reproducción y amplificación de las desigualdades socioeconómicas generales de la sociedad y que el aislamiento territorial de las personas más pobres y vulnerables genera un contexto cotidiano de pobreza, donde se limitan las redes y oportunidades de movilidad social, se reduce el acceso a la educación, se debilita el capital social y la convivencia, y se reproducen conductas y sentimientos de exclusión, desconfianza y violencia.

Tal como señalamos en nuestro Programa de Gobierno, nuestro desafío es avanzar hacia ciudades más integradas, sustentables, con calidad urbanística, identidad y visión de futuro; ciudades más humanas y amables, ricas en diversidad y oportunidades. Así, mediante las modificaciones legales que se proponen en este proyecto de ley, se busca alcanzar un desarrollo más equilibrado de los centros poblados, permitiendo que estos se estructuren de una manera más humana, logrando mejorar los niveles de convivencia entre personas provenientes de distintas realidades socio-económicas.

La preocupación por el adecuado desarrollo de nuestras ciudades no es nueva en nuestra legislación ni en las políticas habitacionales implementadas en el país desde comienzos del siglo pasado, lo que no solo se manifestado en el otorgamiento de ha facultades al Ministerio de Vivienda y Urbanismo y en una serie de normas y programas destinados a dar respuesta a la constante demanda por viviendas, sino también en la promulgación de una Política Nacional de Desarrollo Urbano, el año 2013, que reconoce a la integración social como uno de sus ámbitos temáticos centrales. Junto con lo anterior, el Estado de Chile ha asumido compromisos internacionales en la materia, como los establecidos en la Nueva Agenda Urbana, acordada en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Vivienda y el Desarrollo Urbano Sustentable (Habitat III), celebrada en Quito, Ecuador, el año 2016.

Así, nuestra historia y nuestra realidad actual en materia de vivienda y urbanismo están conformadas por todas aquellas normas, programas y políticas que han tenido o que tienen por objeto impulsar un adecuado desarrollo de nuestras ciudades, muchos de los cuales deben ser reconocidos como antecedentes a la hora de proponer modificaciones legales relacionadas con la integración social y urbana.

Asimismo, observamos el creciente interés que suscita la integración social y urbana entre los diversos actores relacionados con el análisis, diseño, aprobación o aplicación de la normativa urbanística y las políticas públicas vinculadas con el desarrollo de nuestras ciudades. Lo anterior no solo se ha manifestado en una serie de seminarios y jornadas de discusión y en propuestas normativas surgidas de asociaciones gremiales, organizaciones sociales e instituciones académicas, sino también en iniciativas legislativas presentadas por parlamentarios de diversos partidos políticos, tales como la moción ingresada recientemente bajo el boletín N° 12.105-14 por las Senadoras Carmen Gloria Aravena y Carolina Goić por los Senadores Felipe Kast y Carlos Montes, destinado a establecer "zonas de inclusión urbana", en línea con lo que se plantea en este proyecto de ley y en el reglamento referido en el literal a) del numeral 2 de este mensaje. Destacamos también el trabajo que ha desarrollado en esta materia el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano, cuyos aportes han sido fundamentales para la elaboración de nuestra agenda normativa para la integración social y urbana.

Leyes relacionadas con las facultades del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y con la planificación urbana.

El presente proyecto de ley propone modificar los siguientes cuerpos normativos:

a. Ley N° 16.391, que crea el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, y D.L. N° 1.305, de 1976, que Reestructura y Regionaliza el mencionado Ministerio.

El año 1965 se creó el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, en adelante MINVU, estableciendo que éste "tendrá a su cargo la política habitacional del país", facultándolo para ejercer diversas funciones y para intervenir en todos los asuntos, materias y problemas relacionados con la vivienda, obras de equipamiento comunitario y desarrollo urbano.

Por su parte, mediante el D.L. N° 1.305, de 1976, se restructuró y regionalizó el MINVU, estableciendo en su artículo 12° las funciones que le corresponde ejercer a la División de Desarrollo Urbano y, en su artículo 24°, las correspondientes a las Secretarías Regionales Ministeriales.

Si bien suele señalarse que durante mucho tiempo el MINVU concentró su labor principalmente en el aspecto habitacional, la labor actual de dicho Ministerio y de sus reparticiones regionales está dada por una sincera preocupación por el desarrollo armónico de las ciudades y por la integración social y urbana, lo que conlleva la necesidad de adaptar su legislación orgánica a tal circunstancia, dotando al MINVU y a sus reparticiones regionales de mayores y mejores herramientas que les permitan concretar proyectos de viviendas integradas, así como reforzar las facultades existentes, relevando el papel decisivo que tienen en la aplicación de políticas de integración social y urbana, tanto en el ámbito de la política habitacional como de la planificación urbana.

b. D.F.L. N° 458, de 1976, Ley General de Urbanismo y Construcciones.

La Ley General de Urbanismo y Construcciones entre otras materias, regula las normas aplicables a la planificación urbana, estableciendo en su artículo 27 que ésta corresponde al proceso que se efectúa para orientar y regular el desarrollo de los centros urbanos en función de una política nacional, regional y comunal de desarrollo socio-económico.

En esa línea, se estima necesario establecer por ley que la planificación urbana debe contemplar, en todos sus niveles, criterios de integración social y urbana.

2. Leyes que fomentan la construcción de viviendas mediante el otorgamiento de beneficios o incentivos

Asimismo, para la elaboración de este proyecto de ley se han tomado en consideración dos leyes que fomentan la construcción de viviendas mediante el otorgamiento de beneficios o incentivos, a saber:

a. Ley N° 20.741, de 2014, en la parte que modificó el D.F.L. N° 2, de 1959.

La referida ley incorporó dos nuevos incisos al artículo 1° del D.F.L. N° 2, de 1959, mediante los cuales se crea legalmente la categoría de "proyectos de viviendas integradas", facultando al MINVU para establecer directamente beneficios de normas urbanísticas en lugares determinados, por sobre las establecidas en el instrumento de planificación territorial.

Esta ley aún no opera por falta de reglamentación, lo que este Gobierno está enmendando mediante la dictación del decreto supremo que modificará el Reglamento Especial de Viviendas Económicas. En dicho reglamento, se definirán los proyectos de viviendas integradas como aquellos que inducen o colaboran a mejorar los niveles de integración social urbana, por considerar un porcentaje mínimo de viviendas destinadas a beneficiarios de los programas habitacionales del Estado, y que cumplen con las demás exigencias señaladas en dicho reglamento.

Asimismo, en el referido reglamento se establecerá que tales beneficios serán aplicables en "zonas de integración urbana", que corresponden a áreas delimitadas y decretadas por el MINVU, en las que se contemplan beneficios para los referidos proyectos de viviendas integradas, con el objeto de impulsar el acceso equitativo por parte de la población a aquellos bienes públicos urbanos de mayor relevancia.

Las mencionadas modificaciones al D.F.L. N°2 fueron propuestas en nuestro anterior Gobierno como una herramienta para la integración social urbana, mediante densificación de suelo residencial bien conectado y subutilizado en favor de los hogares más vulnerables, especialmente de aquellos sectores relacionados con alguna inversión pública. Al respecto, durante la discusión parlamentaria, el Subsecretario de Vivienda y Urbanismo de la época enfatizó que las áreas con beneficios debían estar asociadas a infraestructura vial y de transporte, cuyos bordes presentaran bajas densidades, en circunstancias que tienen capacidad para recibir nuevas construcciones, haciendo presente que esto permitiría localizar viviendas sociales en sectores con adecuada provisión de bienes públicos y no sólo en la periferia de las ciudades, como ha sido la regla general.

No obstante, la habilitación legal referida en este apartado tiene un ámbito acotado, pues si bien en las zonas de integración urbana se pueden establecer "beneficios de normas urbanísticas", éstas no contemplan incentivos para usos de suelo o destinos distintos al residencial, que promuevan zonas mixtas.

b. Nuevos artículos 183 y 184 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Mediante la ley N° 20.958, Ley de Aportes al Espacio Público, cuya tramitación se inició en nuestro anterior Gobierno bajo el boletín N° 8493-14, se incorporó un nuevo artículo 183 en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, cuyo principal efecto es establecer legalmente la "planificación por condiciones" en los planes reguladores intercomunales, mencionando entre las posibles condiciones la inclusión de tipos de vivienda o usos de suelo u otras medidas que promuevan la integración social.

Con todo, la posibilidad de establecer condiciones en los planes reguladores intercomunales quedó restringida a las nuevas áreas urbanas o de extensión urbana, no pudiendo establecerse condiciones en el área urbana consolidada. Ello significa que, en tal área, el nivel intercomunal no podría

establecer normas urbanísticas o condiciones que primen por sobre las de la planificación comunal, lo que impide imponer desde ese nivel (de ciudad) disposiciones que promuevan la densificación y/o integración social en sectores en los que el plan regulador comunal contempla normas muy restrictivas.

Por otra parte, la ley N° 20.958 también aprobó el nuevo artículo 184 en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, facultando a los planes reguladores comunales para otorgar incentivos en las normas urbanísticas, condicionados a determinadas exigencias aplicables a los proyectos, entre las cuales se menciona el cumplimiento de otras condiciones que induzcan o colaboren en el mejoramiento de los niveles de integración social urbana.

Con todo, no se menciona expresamente la incorporación de tipos de vivienda o usos de suelo como una de las exigencias para acceder a los incentivos, aun cuando ello podría entenderse comprendido en la frase referida a las "otras condiciones".

Antecedentes históricos y recientes sobre normas y programas para la construcción de viviendas y la integración social.

En nuestro país ha habido una constante preocupación por el tema habitacional, desde hace más de un siglo, cuando el año 1906 se dictó la Ley de Habitaciones Obreras. Posteriormente se han dictado numerosas normas, que han ido configurando nuestra política habitacional mediante diversos mecanismos, como la creación de organismos públicos encargados de impulsar la construcción de viviendas (Caja de la Habitación, CORVI, MINVU, etc.), el establecimiento de incentivos tributarios (Ley Pereira o D.F.L. N° 2, entre otras) o el otorgamiento de subsidios a los beneficiarios de los programas habitacionales.

En cuanto a los antecedentes recientes sobre normas y programas para la integración social, en los últimos años han existido diversas iniciativas enfocadas en la generación de vivienda integrada y en la reversión de la segregación en las ciudades.

En esa línea, el Plan Regulador Metropolitano de Santiago (PRMS), de manera muy tímida o poco explícita el año 1997 y de manera más decidida en los años 2003 y 2013, ha incorporado medidas para fomentar la integración social en el territorio mediante el enfoque del desarrollo urbano condicionado.

Asimismo, como antecedentes recientes en la materia se deben mencionar los programas ministeriales para la integración social impulsados en los últimos años, tales como el subsidio diferenciado a la localización, la implementación de Proyectos de Integración Social y la creación de dos programas específicos para fomentar el desarrollo de la vivienda integrada: el Subsidio Habitacional Extraordinario para Proyectos de Integración Social (D.S. N° 116/2015) y el Programa de Integración Social y Territorial (D.S. N° 19/2016). Este último programa se mantiene plenamente vigente en la actualidad, pero será objeto de algunas modificaciones con el fin de ampliar su alcance y perfeccionar aplicación.

4. Política Nacional de Desarrollo Urbano y Nueva Agenda Urbana.

a. Política Nacional de Desarrollo Urbano, PNDU

La desigualdad en el acceso a los bienes públicos urbanos y el alto nivel de segregación residencial también fueron objeto de análisis y de preocupación por parte de la Comisión que elaboró la Política Nacional de Desarrollo Urbano (PNDU), promulgada mediante Decreto Supremo N° 78, de 2013, en la que se estableció que el mayor de los problemas derivados del desarrollo de nuestras ciudades y centros poblados "es la segregación social urbana, provocada por décadas de avance en reducción del déficit habitacional centrados sólo en el aspecto cuantitativo, sin fijar la atención en la localización de las viviendas y su acceso a determinados bienes públicos urbanos mínimos".

En tal contexto, se determinó que uno de los ámbitos temáticos de la referida Política Nacional debía ser la Integración Social, estableciendo el siguiente objetivo central: "Velar porque nuestras ciudades sean lugares inclusivos, donde las personas estén y se sientan protegidas e incorporadas a los beneficios urbanos: acceso a los espacios públicos, educación, salud, trabajo, seguridad, interacción social, movilidad y transporte, cultura, deporte y esparcimiento. Para ello el concepto de integración social debe relevarse en los mecanismos de gestión de suelo urbano y programas de vivienda".

En esta línea, la PNDU establece como objetivos específicos para la Integración Social, la necesidad de garantizar el acceso equitativo a los bienes públicos urbanos (objetivo 1.1), revertir las actuales situaciones de segregación social urbana (objetivo 1.2), evitar el desarrollo de nuevas situaciones de segregación social urbana (objetivo 1.3), reducir el déficit habitacional (objetivo 1.4), implementar una política de suelo para promover la integración social (objetivo 1.5), entre otros.

b. Informe del Consejo Nacional de Desarrollo Urbano "Medidas para implementar una política de suelo para la integración social urbana"

En el año 2015, el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano (CNDU) entregó el documento "Medidas para implementar una política de suelo para la integración social urbana", el que establece distintas consideraciones conceptuales sobre la diversidad social en la ciudad, la equidad urbana, y la participación y la cohesión social.

Se destaca el valor de las propuestas presentadas por este Consejo Asesor, muchas de las cuales se han considerado en el presente proyecto de ley.

c. Nueva Agenda Urbana (NAU), de 2016

En el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Vivienda y el Desarrollo Urbano Sustentable (Habitat III), celebrada en Quito, Ecuador, se aprobó la Nueva Agenda Urbana (NAU), la que posteriormente fue refrendada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en ambos casos con el voto favorable del Estado de Chile, documento que establece una serie de

compromisos relacionados con este proyecto de ley.

Así, en la Declaración de Quito sobre ciudades y asentamientos humanos sostenibles para todos -suscrita por los Jefes de Estado y de Gobierno, Ministros y Representantes de Alto Nivel reunidos en Hábitat III- se establecen una serie de principios y compromisos relacionados con la integración social y urbana, que se han tenido en consideración al elaborar este proyecto de ley.

II. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA

Conforme a lo señalado precedentemente, la integración social y urbana corresponde a una necesidad detectada hace bastante tiempo y respecto de la cual se han implementado diversas medidas y programas durante los últimos años.

Sin perjuicio de lo anterior, de un tiempo a esta parte hemos visto la necesidad de dar pasos más decisivos en esta materia, no solo en función de los objetivos establecidos en la PNDU y de los compromisos asumidos en la NAU, sino principalmente como respuesta a los requerimientos de distintos sectores de la sociedad, que ven con interés las iniciativas implementadas y que consideran que se podría avanzar en medidas que superen el ámbito de los proyectos específicos y focalizados (muy necesarios) y que apunten a ir consiguiendo una mayor integración social y urbana en todas las comunas.

En consecuencia, las propuestas contenidas en este proyecto de ley se fundamentan en los siguientes principios o conceptos:

1. Es deber del Estado promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

Este principio se encuentra contenido en el artículo 1° de nuestra Constitución Política. Si bien los conceptos de integración e igualdad de oportunidades, en tal contexto, tienen un alcance amplio que

abarca diversos aspectos de la vida en sociedad, resulta innegable que la inserción de viviendas en entornos urbanos adecuados corresponde a uno de ellos, pues las ciudades son la expresión territorial de la necesidad de los seres humanos por intercambio y vida en comunidad.

En otras palabras, es deber del Estado velar por ciudades inclusivas, tal como se desprende de la PNDU del año 2013. En este punto, cabe destacar el documento entregado por el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano el año 2015, específicamente en su Capítulo II, referido a las Consideraciones Conceptuales, donde se desarrolla de manera bastante clara la idea de que el desafío de construir ciudades más justas e integradas socialmente requiere de decisiones públicas que aborden tres dimensiones: diversidad social, equidad urbana y participación y cohesión social.

2. Se debe relevar la importancia del desarrollo de las ciudades en la denominación del Ministerio competente en materia de vivienda y urbanismo, dotándolo de facultades relacionadas con la integración social y urbana.

El urbanismo y todo lo relacionado con el desarrollo de las ciudades y sus barrios, constituye una gran preocupación de la comunidad, al punto que la participación ciudadana en temas relacionados con la materia ha sido persistente y decisiva.

Sin dejar de lado la encomiable labor que desempeña el MINVU en materia habitacional, resulta fundamental poner de relieve el importante rol que dicha repartición también desempeña en materia de planificación y desarrollo urbano. Las ciudades no se construyen únicamente mediante viviendas; éstas requieren de una referencia espacial, de un lugar físico en el cual asentarse, en el que la población pueda encontrar espacios para el desarrollo de diversas actividades, tanto productivas como de esparcimiento.

En ese contexto, se busca dar mayor énfasis a la gestión ministerial en materia de urbanismo, no solo mediante su cambio de denominación por "Ministerio de Ciudad y Vivienda", sino mediante el otorgamiento de nuevas facultades, que le permitan

profundizar en el estudio, análisis y generación de nuevas medidas, proyectos, instrumentos, mecanismos y/o normativas que den respuesta a los siempre candentes problemas relacionados con el desarrollo de las ciudades.

3. La normativa debe apuntar a dar cumplimiento a los objetivos establecidos en la Política Nacional de Desarrollo Urbano y a los compromisos asumidos en la Nueva Agenda Urbana.

La política habitacional debe apuntar a reducir el déficit existente y a contener su crecimiento, resguardando que la provisión de viviendas, ya sea en sectores consolidados o en nuevas áreas urbanas, otorque la posibilidad de acceder en forma equitativa a los bienes públicos urbanos, evitando el desarrollo de nuevas situaciones de segregación social urbana y revirtiendo las existentes. Lo anterior implica que los planes, programas y medidas que se implementen deben inducir a la integración social al interior de las ciudades.

La política habitacional debe contemplar medidas que permitan a la población el acceso equitativo a los bienes públicos urbanos.

Una política habitacional basada en la integración social y urbana no solo debe promover el acceso a las viviendas, sino también debe propiciar el intercambio entre personas de distintos sectores socioeconómicos, facilitando que todos puedan disfrutar de los beneficios y oportunidades de vivir en la ciudad, mediante el acceso a los bienes públicos urbanos de mayor relevancia.

Según la economía urbana, se entiende por bienes públicos urbanos aquellos bienes que pueden ser consumidos por varias personas a la vez y al mismo tiempo no son "apropiables" por una sola persona o grupo de personas. Los bienes públicos abordan diversas dimensiones, a saber: salud, educación, áreas verdes, cultura, deporte, telecomunicaciones, redes de transporte, prevención de riesgos y seguridad.

Para los efectos de este proyecto de ley, se han considerado como bienes públicos

urbanos relevantes la cercanía a ejes estructurantes de movilidad, el acceso a servicios de transporte público o la disponibilidad de áreas verdes o equipamientos de interés público, como educación, salud, servicios y comercio, todos indicadores de calidad de vida y desarrollo urbano, según lo ha señalado recientemente el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano en un estudio elaborado sobre la materia.

La política habitacional debe innovar respecto a la localización de las viviendas y la configuración de los conjuntos habitacionales, de manera de fomentar la integración de los diversos grupos sociales y expandir los beneficios de la conectividad a habitantes que comúnmente están fuera de su alcance.

Para ello, el impulso de zonas de integración urbana resulta fundamental. En aquellos sectores con adecuados indicadores y estándares de calidad de vida y desarrollo urbano, el valor de suelo suele ser elevado y, en ocasiones, las normas urbanísticas son restrictivas, circunstancias que limitan las posibilidades o derechamente impiden el emplazamiento de viviendas destinadas a los hogares que son beneficiarios de los programas habitacionales del Estado, por lo que se requiere contemplar mecanismos normativos o incentivos que permitan la inclusión de tales viviendas.

Por su parte, aquellos sectores con indicadores y estándares de calidad de vida y desarrollo urbano deficitarios, podrían ser revitalizados en atención a ciertas inversiones públicas, como la construcción de una línea de ferrocarril urbano, a fin de impulsar en ellos no solo el desarrollo de proyectos de viviendas integradas, sino también un desarrollo urbano de usos mixtos, que permita el acceso equitativo a los mencionados bienes públicos urbanos por quienes habitan esos sectores y por quienes los habitarán en el futuro.

En esa línea, se propone avanzar en un tratamiento más integral de las "zonas de integración urbana", en las que no solo sea posible contemplar beneficios de normas urbanísticas para "proyectos de viviendas integradas", sino también incentivos

relacionados con otros usos de suelo, en la lógica de los usos mixtos y de la densificación equilibrada de sectores que podrían acoger adecuadamente una mayor densidad o carga de ocupación, pero que no cuentan con un instrumento de planificación territorial aprobado, o bien, contando con éste, sus normas urbanísticas son muy estrictas o no son apropiadas para el potencial que se deriva de los adecuados indicadores y estándares de calidad de vida y desarrollo urbano allí presentes o que se derivarán de una determinada inversión pública.

Asimismo, se propone establecer que las condiciones para acogerse a los beneficios normativos de la zona podrían corresponder a la incorporación de determinadas viviendas y al establecimiento de otras condiciones adicionales, como el aumento del aporte al espacio público que el proyecto deba efectuar conforme al artículo 175 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, la ejecución de obras específicas en el espacio público o la obligación de destinar un porcentaje de la superficie que se construya a determinados usos o destinos, sea que estén admitidos en el respectivo plan regulador o que correspondan a los señalados en el artículo 165 de la mencionada ley para proyectos de viviendas económicas.

Por otra parte, se propone consagrar por ley que el nivel intercomunal de planificación pueda establecer normas urbanísticas o condiciones que primen por sobre las de la planificación comunal, imponiendo desde ese nivel (de ciudad) disposiciones que promuevan la densificación y/o integración social en sectores en los que el plan regulador comunal contempla normas muy restrictivas.

En definitiva, las zonas de integración podrían determinarse en función de lo positivo o de lo deficitario que tiene un determinado sector, incentivando su desarrollo mediante los mecanismos adecuados. Además, tanto en uno como en otro caso, las zonas de integración urbana podrían gatillarse a partir de determinadas inversiones públicas -como la construcción de una línea de metro- las que deberían ir

acompañadas de normas urbanísticas adecuadas, que permitan aprovechar todo su potencial, considerando a la ciudad en su conjunto.

Finalmente, la política habitacional también debe contemplar otras medidas que permitan a la población el acceso equitativo a los bienes públicos urbanos, tales como las relacionadas con el impulso de la oferta de viviendas para beneficiarios del subsidio de arriendo.

III. OBJETIVOS Y CONTENIDO DEL PROYECTO

1. Potenciar al Ministerio en sus atribuciones.

Se propone cambiar el nombre del Ministerio de Vivienda y Urbanismo por el de Ministerio de Ciudad y Vivienda, relevando así la importancia de la ciudad, como concepto amplio.

Asimismo, se propone modificar las leyes orgánicas del Ministerio (ley 16.391 y D.L. ${ t N}^{\circ}$ 1305) con la finalidad de potenciar sus atribuciones, permitiéndole fomentar políticas y programas que busquen el emplazamiento de proyectos de viviendas integradas en zonas con adecuados estándares e indicadores de calidad de vida y desarrollo urbano; implementar políticas de suelo que incentiven proyectos habitacionales integración social y urbana, medi social y urbana, mediante beneficios de norma urbanística; y resguardar que los instrumentos de planificación territorial contemplen disposiciones incentiven proyectos de integración social y urbana.

Respecto de esto último, se plantea conferir a la División de Desarrollo Urbano y a las Secretarías Regionales Ministeriales la supervigilancia sobre los instrumentos de planificación territorial, con el objeto de velar que éstos contemplen disposiciones que incentiven el desarrollo de los mencionados proyectos.

Establecer que la integración social debe ser un criterio rector de los instrumentos de planificación territorial.

Se propone modificar el artículo 27 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, cuyo texto actualmente vigente establece que la "Planificación Urbana" corresponde al "proceso que se efectúa para orientar y regular el desarrollo de los centros urbanos en función de una política nacional, regional y comunal de desarrollo socio-económico", agregando que dicho proceso "debe contemplar, en todos sus niveles, criterios de integración social y urbana".

3. Establecer medidas que incentiven el emplazamiento de proyectos de viviendas integradas en sectores con adecuados indicadores y estándares de calidad de vida y desarrollo urbano. Impulso de las zonas de integración urbana.

Se propone incorporar a la Ley General de Urbanismo y Construcciones un nuevo párrafo titulado "De las Zonas de Integración Urbana", conformado por 3 nuevos artículos (83, 84 y 85).

Dichas zonas se definirían como aquellas áreas en las cuales se contemplan incentivos normativos para impulsar un acceso equitativo a bienes públicos urbanos relevantes, pudiendo corresponder a sectores con adecuados indicadores y estándares de calidad de vida y desarrollo urbano en los que se busca incentivar proyectos de integración, o bien, sectores deficitarios que podrían ser revitalizados con ciertas inversiones públicas para impulsar en ellos proyectos de viviendas integradas y el desarrollo urbano de usos mixtos.

Estas zonas de integración urbana las establecería el Ministerio, previa consulta al municipio respectivo. Esto supone una planificación a nivel nacional que se superpone a la planificación comunal e intercomunal, respecto del establecimiento de estas zonas.

La Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones reglamentaría los posibles beneficios o incentivos urbanísticos que se podrían incluir en las zonas de integración urbana, pero siempre resguardando los indicadores y estándares de calidad de vida y desarrollo urbano, los cuales a su vez también serían definidos en ésta.

Estas normas buscan ir más allá de lo que permite la modificación al D.F.L. N $^{\circ}$ 2 efectuada mediante la ley N $^{\circ}$ 20.741 de 2014 y

su reglamento, al autorizar al Ministerio a establecer zonas de integración en las que se busque un desarrollo urbano de usos mixtos, mediante incentivos de norma urbanística que no sólo sean aplicables a los proyectos de viviendas integradas.

4. Facultar a los planes reguladores intercomunales para establecer zonas de integración urbana y precisar reglas de primacía entre los beneficios y las normas urbanísticas generales.

Se propone incorporar un nuevo artículo 183 bis en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, con el objeto de facultar a los planes reguladores intercomunales para establecer zonas de integración urbana, en las que se contemplen beneficios o incentivos en las normas urbanísticas que induzcan o colaboren en la integración social urbana.

Si bien la modificación efectuada por la ley N° 20.958 de Aportes al Espacio Público - que incorporó el artículo 183- contempló la posibilidad de que tales instrumentos de planificación establecieran condiciones para los proyectos en nuevas áreas urbanas o de extensión urbana, no estableció la posibilidad de contemplar beneficios o incentivos de normas urbanísticas en el área urbana consolidada, asociados al cumplimiento de condiciones que garanticen el acceso equitativo a los bienes públicos urbanos relevantes.

Para el éxito de tales zonas, necesariamente se debe establecer la primacía de los beneficios de norma urbanística del plan regulador intercomunal, por sobre las normas generales del plan regulador comunal. A su vez, se requiere precisar que mediante los instrumentos de planificación territorial no se pueden establecer zonas de integración urbana que anulen o restrinjan las disposiciones de las zonas de integración urbana definidas por el Ministerio.

5. Facultar a los Servicios de Vivienda y Urbanización para concesionar el uso y goce de inmuebles, con el objeto que se construyan y/o administren viviendas destinadas a beneficiarios del subsidio de arriendo.

El desafío de enfrentar el déficit habitacional existente no puede ser abordado únicamente mediante la entrega de subsidios para la adquisición de viviendas. Desde la dictación del decreto supremo N° 52 (V. y U.), de 2013, la política habitacional contempla un Programa de Subsidio de Arriendo de Vivienda, el que estimamos debe ser potenciado mediante diversas herramientas legales y reglamentarias que permitan aumentar la oferta pública y privada de unidades habitacionales en las que puedan aplicarse tales subsidios.

Lo anterior, en el entendido que este programa constituye una herramienta muy poderosa para potenciar la movilidad social y habitacional, especialmente de aquellos hogares que, por diversas razones, han postergado la decisión de adquirir una vivienda propia. Cumple precisar que el impulso del arriendo como solución habitacional no excluye ni se contrapone con el otorgamiento de subsidios para la adquisición del dominio. Por el contrario, el mencionado programa ya contempla mecanismos destinados a compatibilizar ambas ayudas estatales y se están evaluando otras modificaciones reglamentarias en esa misma línea.

En lo que respecta al impulso de la oferta pública de viviendas para beneficiarios del subsidio de arriendo -y sin perjuicio de modificaciones reglamentarias destinadas a impulsar la oferta privada de las mismas- se propone facultar a los Servicios de Vivienda y Urbanización para concesionar, mediante licitación pública, el uso y goce de terrenos de su propiedad o de otros órganos o servicios que integren la Administración del Estado con quienes suscriba un contrato de mandato para tales efectos.

Lo anterior, con el objeto de constituir en ellos un derecho de concesión de uso y goce, correspondiente a un derecho real inmueble, mediante el cual el concesionario se obligue a construir, operar y mantener viviendas u otras edificaciones, obteniendo como contraprestación el derecho a explotarlas comercialmente por un período determinado, bajo la condición de contemplar un porcentaje de viviendas destinadas a beneficiarios del subsidio de arriendo.

Mediante este mecanismo también se podría concesionar, a futuro, la operación y mantención de las viviendas y edificaciones allí construidas -respecto de las cuales haya vencido la concesión original- o de otras edificaciones con destino habitacional que sean propiedad de los Servicios de Vivienda y Urbanización.

Asimismo, el proyecto de ley precisa que, con el objeto de garantizar las obligaciones financieras relacionadas con la construcción, operación, mantención y/o explotación de las viviendas o edificaciones, el concesionario podría constituir hipoteca sobre todo o parte del derecho real de uso y goce objeto de la concesión, atendido que tal derecho recae sobre bienes inmuebles que podrían quedar gravados en forma total o parcial.

La utilización de este mecanismo permitiría promover la oferta de viviendas para beneficiarios del subsidio de arriendo, en sectores con adecuados indicadores y estándares de calidad de vida y desarrollo urbano, en los que actualmente las condiciones de mercado dificultan o hacen prácticamente imposible la aplicación de tales subsidios.

Además, deben destacarse las ventajas asociadas al hecho de que el Servicio de Vivienda y Urbanización no se desprenda de la propiedad del suelo, sino únicamente de los derechos de uso y goce del mismo, por un determinado período. Lo anterior redunda en que finalizada la concesión, el terreno y las viviendas y edificaciones allí construidas serían restituidos al Servicio, el que podría disponer de dichos bienes en conformidad a la legislación vigente.

Lo anterior implicaría un aprovechamiento más eficiente de los terrenos públicos, no solo porque permitiría dar respuesta a las necesidades de vivienda en

arriendo de un número considerable de familias (muy superior a las que habrían sido beneficiadas si dichos terrenos hubieren sido destinados a viviendas en dominio), sino también porque permitiría a los mencionados Servicios capturar la plusvalía que tales terrenos y viviendas obtendrían durante la vigencia del contrato, lo que va en línea con las tendencias internacionales en materia de provisión de vivienda pública.

6. Precisar el régimen de limitaciones y prohibiciones aplicables a las viviendas destinadas a beneficiarios de los programas habitacionales del Estado.

Se propone modificar el artículo 184 bis de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, recientemente incorporado a ésta mediante la ley N° 21.078, con el objeto de precisar que todas las viviendas destinadas a beneficiarios de los programas habitacionales del Estado que resulten de la aplicación de beneficios normativos -y no solamente las sociales, como actualmente establece la norma- deben quedar singularizadas en los respectivos permisos de edificación y recepciones municipales.

con lo anterior, Junto mantener la regla del inciso segundo del artículo 184 bis, estableciendo que viviendas referidas en el párrafo precedente, que hayan sido adquiridas exclusivamente mediante subsidio estatal y el ahorro mínimo exigido, si correspondiere éste -es decir, sin crédito hipotecario complementario u otros recursos adicionales y que podrían asimilarse a las que el artículo en cuestión identifica como viviendas sociales- solo podrán ser transferidas posterior y sucesivamente a personas que sean beneficiarias de algún programa habitacional del Estado, siempre que haya transcurrido el plazo de la prohibición de celebrar actos y contratos que le sea aplicable, conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Ley N° 17.635.

Por otra parte, se propone incorporar nuevos incisos en el mencionado artículo 184 bis, destinados a precisar que si un beneficiario desea enajenar su vivienda antes del plazo de prohibición deberá obtener autorización del Servicio de Vivienda y

Urbanización respectivo, bajo la condición de restituir el o los subsidios recibidos. Se exceptuarían de tal obligación de restitución aquellas ventas en que la vivienda sea transferida a una persona beneficiada con un subsidio para la adquisición del dominio y que, además, el vendedor destine el precio de esa enajenación a la adquisición de otra vivienda, mediante el mecanismo conocido como "movilidad habitacional".

En mérito de lo expuesto, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Modifícase la ley N° 16.391, que Crea el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, en el siguiente sentido:

- 1) Reemplázase, en su denominación, la expresión "Ministerio de la Vivienda y Urbanismo", por "Ministerio de Ciudad y Vivienda".
- 2) Sustitúyese en todo el articulado de la ley, la denominación "Ministerio de la Vivienda y Urbanismo" por "Ministerio de Ciudad y Vivienda"; la denominación "Ministro de la Vivienda y Urbanismo" por "Ministro de Ciudad y Vivienda"; y la denominación "Subsecretario de la Vivienda y Urbanismo" por "Subsecretario de Ciudad y Vivienda".
- 3) Intercálanse en el artículo 2° los siguientes numerales 15°, 16°, y 17°, pasando el actual numeral 15° a ser numeral 18°:
- "15°.- Implementar políticas y programas habitacionales que promuevan e induzcan a la integración social y urbana, fomentando el emplazamiento de viviendas, objeto de subsidio, en sectores con adecuados indicadores y estándares de calidad de vida y desarrollo urbano.
- 16°.- Implementar políticas de suelo, estableciendo medidas que propicien la utilización de éste, incentivando proyectos habitacionales de integración social y urbana mediante beneficios o incentivos de norma urbanística, junto con la aplicación de los subsidios establecidos en los respectivos programas habitacionales.
- 17°.- Resguardar que los instrumentos de planificación territorial contemplen disposiciones que incentiven el desarrollo de proyectos habitacionales de integración social y urbana.".

4) Agrégase el siguiente artículo 10° transitorio, nuevo:

"Artículo 10°. Las referencias que las leyes, reglamentos u otras normas vigentes hagan al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, al Ministro de Vivienda y Urbanismo, al Subsecretario de Vivienda y Urbanismo, a las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo, a los Secretarios Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo, se entenderán hechas al Ministerio de Ciudad y Vivienda, al Ministro de Ciudad y Vivienda, al Subsecretario de Ciudad y Vivienda, a las Secretarías Regionales Ministeriales de Ciudad y Vivienda y a los Secretarios Regionales Ministeriales de Ciudad y Vivienda, respectivamente. Asimismo, toda referencia que las leyes, reglamentos u otras normas vigentes hagan a la sigla "MINVU" entiéndase hecha a "MINCIV".".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Modifícase el decreto ley N° 1.305, (V. y U.), de 1975, que Reestructura y Regionaliza el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, en la siguiente forma:

1) Agrégase en el artículo 12° una nueva letra p) del siguiente tenor:

"p) Supervigilar que los instrumentos de planificación territorial contemplen disposiciones que incentiven el desarrollo de proyectos habitacionales de integración social y urbana. La Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones determinará el procedimiento y la forma en que se efectuará la referida supervigilancia.".

2) Reemplázase el inciso segundo del artículo 12° por el siguiente:

"Las facultades de las letras h), i), j), k), l), m), ñ), o) y p), precedentes, deberán entenderse en concordancia con lo que se dispone en el artículo 24° de este cuerpo legal.".

3) Reemplázase el inciso primero del artículo 24° por el siguiente:

"Artículo 24°.- Corresponderá a cada Secretaría Ministerial, en su jurisdicción, el ejercicio de las facultades señaladas en las letras h), i), j), k), l), m), ñ), o) y p) del artículo 12° y letras f) y g) del artículo 13° del presente decreto ley, cuando el Ministerio de Ciudad y Vivienda determine que cuentan con unidades competentes para realizar estas actividades.".

4) Agréganse en el artículo 28° los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos:

"Asimismo, los Servicios de Vivienda y Urbanización podrán concesionar, mediante licitación pública, el

uso y goce de terrenos de su propiedad o de otros órganos o servicios que integren la Administración del Estado con quienes suscriba un contrato de mandato para tales efectos. La referida concesión de uso y goce corresponde a un derecho real inmueble, mediante el cual el concesionario se obliga a construir, operar y viviendas u otras edificaciones, obteniendo contraprestación el derecho a explotarlas comercialmente por un período determinado, bajo la condición de contemplar un porcentaje de viviendas destinadas a beneficiarios del Programa de Subsidio de Arriendo de Vivienda reglamentado por el Ministerio de Ciudad y Vivienda, o por el programa que lo modifique o reemplace. Vencido dicho período, el terreno, las viviendas y las otras edificaciones serán restituidos al mencionado Servicio o al órgano propietario, el que podrá disponer de dichos bienes en conformidad a la legislación vigente.

Mediante este mecanismo también se podrá concesionar la operación y mantención de las viviendas y edificaciones construidas conforme a lo señalado en el inciso precedente, cuando haya vencido la concesión original, o de otras edificaciones con destino habitacional que sean propiedad de los Servicios de Vivienda y Urbanización.

licitaciones se Las regirán por establecido en este artículo, en las normas reglamentarias que se dicten al efecto y en las respectivas bases de licitación. Estas últimas deberán establecer, entre otras materias, los derechos y obligaciones del concesionario, el plazo de duración de la concesión, el porcentaje de viviendas destinadas a beneficiarios subsidio de arriendo o del programa equivalente y las causales de modificación, caducidad o extinción de la concesión. La adjudicación se efectuará mediante resolución del Servicio de Vivienda y Urbanización respectivo, la que deberá publicarse en el Diario Oficial. Una vez publicada, deberá suscribirse el correspondiente contrato de concesión mediante escritura pública e inscribirse en el Conservador de Bienes Raíces respectivo.

el objeto de Con garantizar obligaciones financieras relacionadas con la construcción, operación, mantención y/o explotación de las viviendas edificaciones, el concesionario podrá constituir hipoteca sobre todo o parte del derecho real de uso y goce objeto de la concesión. Tales hipotecas se regirán por las disposiciones generales aplicables a este tipo de garantías contenidas en el y por las disposiciones especiales que Código Civil establezcan en esta ley, en normas reglamentarias y en las bases de licitación. En caso de remate, los derechos hipotecados solo podrán adjudicarse en favor de quienes cumplan con los requisitos para suscribir el contrato de concesión primitivo.".

ARTÍCULO TERCERO.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 458 de 1976, Ley General de Urbanismo y Construcciones, en la siguiente forma:

1) Agrégase, en el inciso primero del artículo 27 y antes del punto aparte, la frase ", la que debe contemplar, en todos sus niveles, criterios de integración social y urbana".

2) Reemplázase el epígrafe del Capítulo VI del Título II, "De la Renovación Urbana", por la frase "De la Renovación e Integración Urbana".

3) Agrégase, a continuación del artículo 82 y como parte del Capítulo VI del Título II, un nuevo Párrafo 4° titulado "De las Zonas de Integración Urbana".

4) Intercálanse los siguientes artículos 83°, 84° y 85°, nuevos, dentro del nuevo Párrafo 4° del Capítulo VI del Título II, pasando el actual artículo 83° a ser artículo 86°, ubicándose éste como primer artículo del Párrafo 1° del Capítulo VII del Título II, "De las expropiaciones":

"Artículo 83°. Las zonas de integración urbana son aquellas áreas en las que se contemplan beneficios o incentivos normativos destinados a impulsar el acceso equitativo por parte de la población a bienes públicos urbanos relevantes, como la cercanía a ejes estructurantes de movilidad, el acceso a servicios de transporte público o la disponibilidad de áreas verdes o equipamientos de interés público, como educación, salud, servicios y comercio.

Estas zonas corresponden a sectores con adecuados indicadores y estándares de calidad de vida y desarrollo urbano en los que se busca incentivar el desarrollo de proyectos de viviendas integradas, o bien, a sectores con indicadores y estándares de calidad de vida y desarrollo urbano deficitarios, que podrían ser revitalizados en atención a ciertas inversiones públicas, como la construcción de una línea de ferrocarril urbano u otras que tengan por objeto la materialización de bienes públicos urbanos, a fin de impulsar en ellos el desarrollo de proyectos de viviendas integradas, como también el desarrollo urbano de usos mixtos que permita el acceso equitativo a los mencionados bienes públicos urbanos por quienes habitan esos sectores y por quienes los habitarán en el futuro.

Artículo 84°. El Ministerio de Ciudad y Vivienda podrá, mediante resolución fundada y previa consulta a la municipalidad respectiva, establecer las zonas de integración urbana referidas en el artículo precedente.

Las solicitudes de aprobación de estas zonas deberán ser remitidas al nivel central del Ministerio por parte de sus Secretarías Regionales, las que podrán formular dichas propuestas de oficio o a solicitud de la municipalidad o de cualquier interesado. Asimismo, la División de Desarrollo Urbano podrá elaborar directamente propuestas de zonas.

Corresponderá a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones precisar los indicadores y estándares de calidad de vida y desarrollo urbano, asociados a bienes públicos urbanos relevantes, que deberán ser considerados para establecer tales zonas, así como el procedimiento de elaboración y aprobación de éstas, incluida la forma en que deberá efectuarse la consulta a la municipalidad respectiva.

Artículo 85°. La Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones reglamentará los beneficios o incentivos en las normas urbanísticas que podrán incluirse en las resoluciones de aprobación de las zonas, así como las condiciones que se deberán cumplir para acceder a los mismos, basándose en criterios que resguarden el acceso equitativo a los bienes públicos urbanos relevantes.

Las referidas condiciones podrán corresponder a la incorporación de viviendas destinadas a beneficiarios de los programas habitacionales del Estado en proyectos de viviendas integradas y al establecimiento de otras condiciones adicionales para acogerse a los beneficios normativos de la zona, tales como el aumento del aporte al espacio público que el proyecto deba efectuar conforme al artículo 175 de esta ley, la ejecución de obras específicas en el espacio público o la obligación de destinar un porcentaje de la superficie que se construya a determinados usos o destinos, sea que estén admitidos en el respectivo plan regulador o que correspondan a los señalados en el artículo 165 de la presente ley para proyectos de viviendas económicas.

Las zonas de integración urbana podrán establecerse respecto de sectores que cuentan con un instrumento de planificación territorial vigente o que no cuentan con éste. En ambos casos, la aprobación de una zona de integración urbana no implica una derogación o modificación de las normas urbanísticas aplicables, sino el establecimiento de beneficios o incentivos respecto de tales normas, por lo que si un proyecto decide no acogerse a éstos, deberá cumplir con las normas del instrumento de planificación territorial aplicables o con las normas urbanísticas supletorias, según corresponda.

En la resolución fundada que apruebe una zona de integración urbana, podrá establecerse que no serán aplicables en dicho territorio los beneficios que otorgan los artículos 63, 107, 108 y 109 de esta ley y sus normas reglamentarias asociadas.

Tanto la regulación de los beneficios o incentivos, como la determinación de aquellos aplicables en cada zona en particular, deberán resguardar que los indicadores y estándares de calidad de vida y desarrollo urbano existentes se mantengan, en caso de que éstos fueren adecuados al momento de establecer la zona, o mejoren, si tales indicadores y estándares fueren deficitarios.".

- 5) Intercálase en el inciso primero del artículo 183, a continuación de la frase "determinar condiciones adicionales de urbanización y equipamiento para el desarrollo de los proyectos que se emplacen en ellas", la frase "u otorgar beneficios o incentivos respecto de las normas urbanísticas".
- 6) Intercálase el siguiente artículo 183 bis, nuevo:

"Artículo 183 bis. Los planes reguladores intercomunales podrán establecer zonas de integración urbana en las que se contemplen beneficios o incentivos en las normas urbanísticas, en los mismos términos referidos en los artículos 83 y 85 de esta ley.

En caso de discordancia entre las disposiciones del plan regulador comunal y los beneficios o incentivos en las normas urbanísticas establecidos por el plan regulador intercomunal, primarán estos últimos.

Con todo, mediante el plan regulador intercomunal o comunal no podrán establecerse zonas de integración urbana que anulen o restrinjan las disposiciones de las zonas de integración urbana definidas en conformidad a lo establecido en los artículos 83 y siguientes de la presente ley.".

- 7) Modifícase el artículo 184 de la siguiente manera:
- a) Reemplázase en el inciso primero la frase: "Los planes reguladores comunales podrán otorgar incentivos en las normas urbanísticas aplicadas en todo o parte de su territorio condicionados" por la frase "Los planes reguladores comunales, en todo o parte de su territorio, podrán condicionar la aplicación de las normas urbanísticas aplicables o el otorgamiento de beneficios o incentivos respecto de éstas,".
- b) Intercálase en el inciso primero, entre las frases "a la instalación o incorporación de obras de arte en el espacio público" y "o al cumplimiento de otras condiciones que induzcan o colaboren en el mejoramiento de los niveles de integración social urbana" la frase, ", a la incorporación de tipos de vivienda o usos de suelo en los proyectos".
- 8) Reemplázase el artículo 184 bis por el siguiente:

"Artículo 184 bis. Las viviendas destinadas a beneficiarios de los programas habitacionales del Estado que resulten de la aplicación de las condiciones, beneficios o incentivos permitidos en los artículos 83, 183, 183 bis y 184 de esta ley o en otras normas legales, deberán quedar singularizadas en los respectivos permisos de edificación y recepciones municipales.

Cuando las viviendas a que hace referencia el inciso anterior estén destinadas a beneficiarios de subsidios para la adquisición del dominio, en los contratos de compraventa que sirvan de título para constituir el dominio de manera originaria sobre tales viviendas se deberá dejar constancia que el comprador es beneficiario del programa habitacional del Estado que corresponda.

Las viviendas referidas en el inciso anterior cuyo precio haya sido pagado exclusivamente mediante subsidio estatal y el ahorro mínimo exigido, si correspondiere éste, solo podrán ser vendidas posterior y sucesivamente a personas que sean beneficiarias de algún subsidio estatal para la adquisición del dominio y siempre que haya transcurrido el plazo de la prohibición de celebrar actos y contratos que le sea aplicable, conforme a lo establecido en el artículo 29 de la ley N° 17.635. Respecto de estos contratos de compraventa también será aplicable lo señalado en el inciso precedente.

El beneficiario que deseare vender y enajenar la vivienda antes del cumplimiento del plazo de la referida prohibición de celebrar actos y contratos, deberá obtener autorización del Director Regional del Servicio de Vivienda y Urbanización respectivo, el que en caso de acceder a la solicitud deberá condicionar su otorgamiento a la restitución del o de los subsidios recibidos, debidamente reajustados conforme a los índices o indicadores que la legislación contemple a la fecha de la restitución. Solo en casos debidamente justificados y por resolución fundada, el mencionado Director Regional podrá autorizar la venta y enajenación de la vivienda antes del vencimiento del plazo de la prohibición sin requerir la restitución antes referida.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, el Director Regional del Servicio de Vivienda y Urbanización respectivo también podrá autorizar la venta y enajenación de una vivienda afecta a prohibición en razón del subsidio recibido, sin requerir la restitución de éste, bajo las siguientes condiciones copulativas: a) que la vivienda sea transferida a una persona beneficiada con un subsidio para la adquisición del dominio; y b) que el vendedor destine el precio de esa enajenación a la compra de otra vivienda. Este mecanismo de movilidad habitacional se regirá por las normas reglamentarias dictadas por el Ministerio de Ciudad y Vivienda.

Lo señalado en los dos incisos precedentes será aplicable tanto a las viviendas referidas en el inciso primero de este artículo, como a cualquier otra vivienda financiada total o parcialmente con recursos del Estado.".

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE

Presidente de la República

ANDRÉS CHADWICK PIÑERA

Ministro del Interior y Seguridad Pública

CRISTIÁN MONCKEBERG BRUNER

Ministro de Vivienda y Urbanismo

INFORME DE PRODUCTIVIDAI Proyecto de Ley de Integración Social

Contenido

R	Resumen				
l.	Pro	blema			
	Déficit habitacional				
	Accesibilidad y segregación socio-espacial				
II.	Objetivos				
	1.	Potenciar al Ministerio en sus atribuciones			
	2.	Establecer la integración social como criterio rector para la planif			
	3. e im	Establecer medidas que incentiven el emplazamiento de proyecto pulsar zonas de integración urbanas			
	4. inte	Adecuar planes reguladores intercomunales para la implementac gración urbana			
	5. proy	Facultar a los SERVIU para concesionar el uso y goce de inmueble rectos que incluyan viviendas destinadas a beneficiarios del subsid			
	6.	Precisar limitaciones y prohibiciones a viviendas de programas ha			
III. Alternativas evaluadas					
Perfeccionamiento de la normativa existente relacionada con el incentivos urbanísticos y otorgamiento de nuevas funciones min					
Otras alternativas evaluadas					

Resumen

El crecimiento económico del país, junto a una activa política habitac últimas décadas, reducir de manera significativa los requerimientos de vi embargo, aún persisten grandes desafíos. En particular, falta avanzar er integración urbana a lo largo del país, permitiendo una distribuci infraestructura pública para que todas las personas tengan "acceso educación, salud, trabajo, seguridad, interacción social, movilidad y trai esparcimiento", tal como lo señala la Política Nacional de Desarrollo Urba

La desigualdad urbana sin duda, merma la calidad de vida de los oportunidades de alcanzar mayor bienestar para los grupos más vulne marginándolos de los centros de trabajo y limitando el acceso a los ser expresión territorial de la desigualdad comúnmente coincide con otra sociales, retroalimentando de forma exponencial los niveles de pobreza ciudades más justas e integradas, la política de Estado debe abordar la urbana y participación y cohesión social" (CNDU, 2015)².

Problema:

 La existencia de segregación residencial, el escaso acceso a los bieno conectividad, profundizan las desigualdades socioeconómicas ge integración social urbana limita la empleabilidad y oportunidades de

Objetivos:

- Fortalecer el rol del Estado en promover ciudades inclusivas a travé armónica;
- Dar mayor énfasis a la gestión del Ministerio de Vivienda y Urbanism urbanismo como la planificación y desarrollo urbano;
- Asegurar que la política habitacional permita acceder equitativamento de la segregación urbana;
- Innovar respecto a la localización de las viviendas y conjuntos habit

- Establecer que la integración social sea un criterio rector de los ins territorial:
- Establecer medidas que incentiven el emplazamiento de proyectos sectores con adecuados indicadores y estándares de calidad de impulsando zonas de integración urbana;
- Facultar a los planes reguladores intercomunales para establecer zo y precisar reglas de primacía entre los beneficios y las normas urban
- Facultar a los Servicios de Vivienda y Urbanización para conce inmuebles, con el objeto que se construyan y/o administrer beneficiarios del subsidio de arriendo;
- Precisar el régimen de limitaciones y prohibiciones aplicables a beneficiarios de los programas habitacionales del Estado.

Modificaciones legales:

- Ley N° 16.391 (que crea el Ministerio de la Vivienda y Urbanis denominación del ministerio a "Ministerio de Ciudad y Vivienda" (funciones adicionales sobre políticas y programas habitaciona instrumentos de planificación territorial que incentiven la integració
- Decreto ley N° 1.305 de Vivienda y Urbanismo (que reestructura y I Vivienda y Urbanismo, 1976): se establece que la División de Desari encargada de supervigilar que los instrumentos de planificació integración social y urbana. El procedimiento y forma de est determinada en la Ordenanza General de Urbanismo y Construccion
- Decreto con fuerza de ley N° 458 de Vivienda y Urbanismo (que apri Urbanismo y Construcciones, 1975):
 - o Se establece que la Planificación Urbana contemple criteri urbana a nivel nacional, regional y comunal;
 - O Se incluye el concepto de "Integración" al capítulo de Renovlas "Zonas de Integración Urbana" como "aquellas áreas e beneficios o incentivos normativos destinados a impulsar el code la población a bienes públicos urbanos relevantes".
 - a la Ordenanza General precisará los indicadores y estánda

I. Problema

Uno de los aspectos más relevantes en la vida de una persona es contar que permita cubrir las necesidades básicas y a la vez, le perm laboralmente³.

Chile ha disminuido significativamente el déficit habitacional en las ú generado una serie de nuevos desafíos entre los que se cuenta el integración social en nuestras ciudades⁴.

Déficit habitacional

En Chile, el déficit habitacional se redujo en más de un 50% desde 198 tiempo que la población creció en un 53,3%⁵. Sin embargo, los proghicieron posible esta reducción a través de un sistema de subsidios traslado de la población más vulnerable hacia la periferia de la ciudad, s ni coordinación entre las distintas reparticiones públicas. Lo anterio deficiente calidad constructiva y llevó a la creación de *guetos*, estigmatizados marcados por la inseguridad, violencia y el abandono Poduje, 2013)⁶.

Tabla 1: Déficit Habitacional según componente (Total País)

Componente	1982	1992
Habitantes (1)	11.329.73	13.348.4
	6	1
Viviendas irrecuperables (2)	S/I	409.73
Hogares allegados (3)	S/I	192.24
Núcleos allegados, hacinados e independientes (4)	S/I	169.95
Total requerimientos de construcción de nuevas viviendas	820.959	771.93

Accesibilidad y segregación socio-espacial

El alto nivel de segregación residencial y la desigualdad a los bienes públi desigualdades económicas de la sociedad. Más aún, el aislamiento terri vulnerables limita la movilización social y alimenta el círculo vicioso de las viviendas sociales y todas aquellas beneficiarias de programas de sub la distancia que éstas tienen a diversos servicios básicos y equipamiento accesibilidad de los condominios sociales es, muchas veces, ineficiente catastro nacional de condominios sociales del 2013, un 38% presen recreación, seguridad, salud y/o educación en la Región Metropolitana. 8

Tabla 2: Acceso a equipamientos y servicios básicos (Porcentaje de hogares con acceso a servicios básicos en su entorno⁹)

Tipo de equipamiento	Urbano
Servicio de transporte público (paradero, estación)	98,3
Centro educacional (colegio o jardín infantil)	97,2
Supermercado, almacén o feria	97,0
Áreas verdes (plazas o parques)	95,2
Equipamiento deportivo (centros deportivos, canchas, etc.)	93,1
Cajero automático o caja vecina	94,2
Equipamiento comunitario (centros vecinales, sedes sociales)	92,3
Centro de salud (atención primaria o nivel superior)	91,5
Farmacia	81,5

Fuente: Ministerio de Desarrollo Social, Encuesta Casen 2017.

La importancia de la desigualdad urbana ha sido plasmada incluso en l pobreza en Chile. La pobreza multidimensional, medida por el ministe partir de la Encuesta Casen y que caracteriza a la población respecto a la calidad de vida más allá de la falta de ingresos, incluye desde 2015 un entorno, compuesta por dos indicadores referidos a la calidad de la viv calidad del entorno en que se ubica esta. Al respecto, se tiene que al bogaros del país, tanto en 2015 como 2017 presentan carancias de acces

además de la ausencia de incentivos políticos (y privados) para la inte estas comunas periféricas no cuentan con los recursos necesarios, servicios y conectividad en ellas son insuficientes.

En particular, de acuerdo al documento "Propuestas para una Política d Urbana" (2015)¹⁰, los elementos contribuyentes a la segregación y desigu

- 1. El precio e imperfecciones del mercado del suelo que promueve sociales en terrenos periféricos;
- 2. Insuficiencia de integración de las políticas de desarrollo transporte con las políticas habitacionales;
- 3. Políticas habitacionales con énfasis en el financiamiento de la vivarrendamiento;
- 4. Sectorialismo y fragmentación de las decisiones urbanas en públicas y falta de descentralización mediante los niveles regiona
- 5. Bajos estándares públicos aplicados a la dotación y la calida viviendas, equipamientos y servicios, especialmente construidos
- 6. Limitados mecanismos de participación efectiva de las comunidades
- 7. Alta desigualdad de recursos entre comunas y ciudades dado que municipales de generación propia depende del ingreso de sus h comercial.

Gráfico 1: Segregación socioeconómica en la Región Metropolitana (Nivel socioeconómico predominante, 2002-2016)



En definitiva, disminuir la segregación socio-espacial es un problema co solución rápida ni fácil de implementar. Como Estado existe una respectorial actual realidad de baja integración social, la cual debe llevarse esfuerzo intersectorial, ya que para reducir la segregación se necesita de organismos estatales como los ministerios de Vivienda, de Obras Pút Nacionales, Salud, Educación e Interior, entre otros, además de la coordir con los gobiernos regionales y municipales¹².

II. Objetivos

El presente proyecto de ley tiene como objetivo principal "avanzar hacic sustentables, con calidad urbanística, identidad y visión de futuro", en Gobierno¹³ y con los objetivos de Desarrollo Sostenible propuestos particular, se busca alcanzar un desarrollo más equilibrado, donde se proportunidades. Para esto, se establecen seis objetivos específicos:

1. Potenciar al Ministerio en sus atribuciones

- » Se cambia el nombre del Ministerio de Vivienda y Urbanismo por el Vivienda;
- » Se modifican las leyes orgánicas del Ministerio (Ley N° 16.391 y fomentar la gestión ministerial en términos de planificación y d forma, se busca:
 - a) potenciar el emplazamiento de proyectos de viviendas i adecuados estándares de calidad de vida y desarrollo urbano;
 - b) implementar políticas de suelo que incentiven proyectos hab social y urbana mediante beneficios de norma urbanística y;
 - c) resguardar que instrumentos de planificación territorial integración social y urbana. La supervigilancia de éstos instrum la División de Desarrollo Urbano y a las Secretarías Regionales M

3. Establecer medidas que incentiven el emplazamiento de proyectos impulsar zonas de integración urbanas

- » Se incorpora a la LGUC un párrafo sobre "zonas de integración urba incentivos normativos, tanto en sectores con adecuados niveles de urbano, como en aquellos sectores deficitarios que puedan ser re públicas, y donde se permita un desarrollo urbano de usos mixtos.
- » Las zonas de integración urbana serán establecidas por el MIN planificación nacional, y la Ordenanza General de Urbanismo y Col los posibles beneficios o incentivos urbanísticos.
- » Dentro de los beneficios normativos, destaca la modificación c coeficiente de constructibilidad; coeficiente de ocupación de suelc densidad máxima; altura máxima de edificación; superficie de si entre otros.

4. Adecuar planes reguladores intercomunales para la implemer integración urbana

- » Se faculta a los planes reguladores intercomunales para estable urbana (en nuevas áreas urbanas y/o en áreas consolidadas), donde o incentivos en las normas urbanísticas (a través de nuevo artículo 1
- » Se establece la primacía de los beneficios de norma urban intercomunal por sobre las normas generales del plan regulador con
- » Se precisa que mediante los instrumentos de planificación territoria zonas de integración urbana que anulen o restrinjan las disposicione

5. Facultar a los SERVIU para concesionar el uso y goce de inmuel proyectos que incluyan viviendas destinadas a beneficiarios del subs

- » Se potenciará el Programa de Subsidio de Arriendo de Vivienda, segregación y promover la integración social, los programas focali viviendas no son suficientes.
- » Se propone facultar a los SERVIU para concesionar, mediante licita

bis de la LGUC). Además, se mantiene que dichas viviend exclusivamente mediante subsidio estatal y sin crédito hipotecario sujetas a la prohibición de ser transferidas a personas que no s programa habitacional del Estado (inciso 2do. Art. 184 bis).

» Se precisa que si un beneficiario desea enajenar su vivienda antes de obtener autorización del SERVIU, bajo la condición de restituir el sub restitución aquellas ventas que se efectúen a una persona beneficia adquisición del dominio y en las que, además, el vendedor destine ε adquisición de otra vivienda, mediante el mecanismo conocido como

III. Alternativas evaluadas

Perfeccionamiento de la normativa existente relacionada co beneficios e incentivos urbanísticos y otorgamiento de nuevas f

La opción por defecto sería no realizar modificaciones y seguir con embargo, se han detectado diferentes problemas en la actualidad, tan tiene el MINVU en sus atribuciones de planificación urbana como en e relacionado al fomento de la construcción de viviendas mediante el oto incentivos. Específicamente, cabe destacar que, por mucho tiempo, el I principalmente en el aspecto habitacional y en el otorgamiento de sol dominio. Dicho enfoque en disminuir cuantitativamente el déficit habita precariedad habitacional de aquella época. Sin embargo, las condicione cambiado significativamente en las últimas décadas. Por esto, se debe parmónico de las ciudades y a la integración social y urbana.

Respecto a las leyes existentes que fomentan la construcción d otorgamiento de beneficios o incentivos, se han identificado las siguiente

I. Ley 20.741 sobre copropiedad inmobiliaria y proyectos de mejc

- Si bien en las zonas de integración urbana se pueder normas urbanísticas, éstas no contemplan incentivos par distintos al residencial que promuevan zonas mixtas.
- II. Ley 20.958 de Aportes al Espacio Público (2016): establece legal condiciones" en los planes reguladores intercomunales, co promueven la integración social. Además, dicha ley faculta comunales para otorgar incentivos en las normas urbanística: exigencias (por ejemplo, que los proyectos mejoren los niveles de i

Problemas identificados:

- Se restringe a nuevas áreas urbanas o de extensión ι urbanas consolidadas, primando en éstas la planificación
- No se menciona expresamente la incorporación de tip suelo como una de las exigencias para acceder a los inc plan regulador comunal.

Por otra parte, en cuanto a la legislación orgánica del Ministerio, no solo modificar la denominación del Ministerio (poniendo el foco principal en sino también la necesidad de dotarlo de funciones específicas relacionad: Además, se analizaron las facultades de los Servicios de Vivienda y Urb: éstas debían ser fortalecidas para permitir la concesión del uso y goce de construir en ellas viviendas destinadas a los beneficiarios del subsidio de:

Otras alternativas evaluadas

El proyecto de ley se formuló tomando en consideración lo señalado en sin perjuicio del análisis que también se efectuó de otros mecanismos incentivar o permitir una mayor integración social y urbana, tales o beneficios tributarios o la inclusión de beneficios o incentivos urbanístic en terrenos que no necesariamente estuvieran incluidos en zonas de in

medioambiente. En última instancia, un mayor aprovechamiento de las ár permite una mayor integración social, objetivo medular de este proyecto d

Sin embargo, disminuir la segregación socio-espacial y promover la ir objetivo exento de desafíos. Por ejemplo, la densificación puede llevar del suelo, lo que dificulta la promoción de viviendas sociales en aquel segregación de las familias más vulnerables a la periferia. Por su parte, la urbanas integradas deberá hacer frente a los posibles conflictos de intere municipalidades y el plan integral urbano del MINVU. En este sentido, es habitacionales que no empeoren la calidad urbana de su entorno y q desarrolladores mediante beneficios a las normas urbanísticas en la form

Dado que no se cuenta con datos cuantitativos, el análisis de impacto de identificación de los principales actores involucrados, los que pueden ser

- Familias de sectores vulnerables, emergentes y medios: los benel habitacionales que promuevan la integración social (ya sea para el a una vivienda), podrán ahorrar significativamente en movilización y acceso a bienes y servicios públicos de mejor calidad. Asimismo, integración induzca una mejor convivencia entre todos los ciudad incrementa el capital social de los barrios. Asimismo, existe ev muestra que residir en barrios socialmente integrados tiene efectos superación de la pobreza y propicia la movilidad social¹⁵,
- Entidades desarrolladoras de proyectos: las empresas construct desarrollen los proyectos se favorecerán de los beneficios e i urbanísticas a cambio de otorgar ciertos porcentajes mínimos o beneficiarios de los programas habitacionales del Estado, y en algunde hacer inversiones adicionales para aportar a la comunidad. Esto empleos y aumentar la inversión inmobiliaria.
- Entidades concesionarias de inmuebles SERVIII. los concesionaria

caso de proyectos intercomunales. Por último, existe el riesgo que el e de integración urbana en una comuna determinada tenga un impac suelo, con una consecuente disminución en ingresos tributarios. Sestablece que se debe resguardar que los indicadores y estándares de urbano existentes se mantengan o mejoren, por lo que tal riesgo no del

- Estado: la implementación del proyecto de ley no conlleva a un au más, se espera que en el caso de los terrenos concesionados del SE plusvalía del aumento en el valor de dicho terreno y sus edificacio contrato. Al respecto, cabe señalar que es posible que exista un co derivado del uso de estos terrenos para los fines mencionados en el
- Medioambiente: La vivienda en torno a los ejes de transporte y en potencial de generar externalidades medioambientales mediante la gases contaminantes. En primer lugar, al edificarse una mayor cant a los ejes de transporte público, se pueden reducir las emisiones pro vehículos particulares y un mayor uso de transporte público. Por cercanía permite también reducir el uso de fuentes motorizadas de los trayectos son más cortos o bien porque los medios de transporte con mayor facilidad por medios no contaminantes como la caminata

Anexo: Programa Habitacional para la Integración !

Hasta el momento, se han implementado varios programas ministeriales como el subsidio diferenciado a la localización (D.S. N° 174/2006), Extraordinario para Proyectos de Integración Social (D.S. N° 116/2015) y e Social y Territorial (D.S. N° 19/2016) que se mantiene vigente. Dado que zonas de integración urbana influirá directamente en el D.S. 19, se esper tras la entrada en vigencia del presente proyecto de ley.

Tahla 1. Programa de Integración Social y Territorial

Tabla 2: Costos y beneficios del Programa de Integración Social y Territoria (Impacto del D.S. 116 y D.S. 19)

Periodo	2018	
	33,1 millones de UF (US\$1.300 millones):	183 millone
Inversión/ahorro	1) Estado (subsidios): 12,9 millones de UF	- minoric
	2) Familias (ahorro): 1,3 millones de UF	
	3) Banca (créditos hipotecarios): 18,9 millones de UF	
Generación de	76.000 empleos (52.500 directos y 23.500 indirectos).	463.30
empleo		v 143.5
Número de	21.453 viviendas en 124 proyectos habitacionales. De	127 mi
viviendas	éstas, el 73,5% será fuera de la región metropolitana.	habitac

Fuente: Ministerio de Vivienda y Urbanismo (2016)

Antecedentes del Proyecto de Ley:

- "Política Nacional de Desarrollo Urbano" (2013)
- "Medidas para Implementar una política de suelo para la integrac
- Nueva Agenda Urbana" (NAU) de la Organización de Naciones U
- "Moción Parlamentaria que establece zonas de inclusión urbana"
- "Informe Nacional de Chile en Habitat III" (2015)

